

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO N° 438**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Verbal Sumario Fijación Cuota Alimentaria- Mayor de edad-*

*Demandante: ANGELICA OLARTE CUAN*

*Demandado: RIGOBERTO OLARTE*

*Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00085-00*

**I.- ASUNTO:**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no su admisión, se plasman las siguientes.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito allegado al despacho encuentra el Juzgado que no es procedente darle trámite, toda vez que para esta clase de asuntos no basta con la simple solicitud; si no que debe cumplir con los requisitos de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, encontrándose las siguientes falencias:

1.) De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso “*artículo 73 Derecho de postulación; las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reitera los pronunciamientos realizados por esa corporación, frente a la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial, por no encontrarse dichos procesos dentro de las excepciones para litigar en causa propia conforme lo preceptuado en el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

2.) No se acreditó al presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), haber enviado simultáneamente por medio electrónico o físico, copia de ella y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, aunque aparece a folio N° 3 de los anexos de la demanda, copia de remisión de correspondencia al aquí demandado, no aparece el respectivo cotejo de la empresa de correos.

3.) No hay claridad frente al proceso, atendiendo que se solicita el trámite verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, y se solicitan medidas cautelares, como si se tratase este asunto de un proceso declarativo o ejecutivo.

Como quiera que el escrito allegado no reúne estos requisitos, el juzgado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, inadmitirá el presente trámite para que la parte demandante constituya apoderado judicial y éste la corrija conforme a las reglas vigentes, habida cuenta que se incurrió en la causal 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE**

**1º) INADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la joven **ANGELICA OLARTE CUAN**, en contra del señor **RIGOBERTO OLARTE**.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

*Firmado Por:*

*BERNARDO LOPEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*f31ca90061264ddef110470faab46f61b869c153de2dcfb148c7coaa9db4064c*

*Documento generado en 30/04/2021 01:06:09 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*